

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas del día veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-682-2018, del ocho de junio de dos mil dieciocho, remitido por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remite disco compacto que contiene las estadísticas relativas al movimiento jurisdiccional ocurrido en las instancias con competencia en materia penal juvenil, correspondiente al año 2017 (de enero a junio y de julio a diciembre).

2) Oficio No. 411, recibido vía fax y de forma presencial, del ocho de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Magistrado Presidente de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente con sede en San Miguel, por medio del cual informa que: "... [h]abiendo revisado los libros, registros y archivos de exhibiciones personales (habeas corpus), recibidos y tramitados en el periodo del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; consta que no se han recibido en esta Cámara, solicitudes relacionadas a la jurisdicción penal juvenil" (sic).

3) Oficio sin número, recibido vía fax, del ocho de junio de dos mil dieciocho, firmado por el Magistrado Presidente de la Cámara de Segunda Instancia del Centro con sede en Cojutepeque, a través del cual informa que: "... en el libro de entradas de Exhibiciones Personales que lleva esta Cámara, en el periodo comprendido de junio a diciembre de dos mil diecisiete no se tramitó ningún proceso de Habeas Corpus" (sic).

4) Oficio No. 453, recibido vía fax, del ocho de junio de dos mil dieciocho, procedente de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate, por medio del cual informa que: "... se ha revisado el libro de entrada de procesos de hábeas corpus desde el mes de junio a diciembre del año 2017, y no se encontró que se haya dado trámite ningún proceso de hábeas corpus respecto de la jurisdicción penal juvenil" (sic).

5) Oficio No. 300, recibido vía fax y materialmente, del once de junio de dos mil dieciocho, enviado de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente con sede en Usulután, mediante el cual informa que: "... hago de su conocimiento que en esta Cámara, no se han tramitado ningún proceso de HABEAS CORPUS en el periodo relacionado" (sic).

6) Oficio No. 759A, del siete de junio de dos mil dieciocho, procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente con sede en Santa Ana, a través del cual informa que: "... hasta esta fecha la Cámara no ha tramitado ningún hábeas corpus que tenga relación con la jurisdicción penal juvenil; por lo anterior, le manifiesto que entre el período comprendido entre junio y diciembre del año próximo pasado, no se cuenta con ningún tipo de hábeas corpus ni de datos estadísticos en materia penal juvenil" (sic).

7) Oficio No. 581, recibido vía fax, del doce de junio de dos mil dieciocho, remitido por el Magistrado Presidente de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla, en este informa que: "... no contamos con ningún proceso que corresponda a la jurisdicción penal juvenil..." (sic).

8) Oficio No. 520, recibido vía fax, del doce de junio de dos mil dieciocho, enviado de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente con sede en San Miguel, mediante el cual informa que: "... se ha revisado el 'Libro de Entradas de Expedientes' que se llevó en este Tribunal en el año 2017, y no se ha encontrado que se hayan tramitado Procesos de Hábeas Corpus en base a la jurisdicción de la Ley Penal Juvenil" (sic).

9) Oficio No. 1114, recibido vía fax y físicamente, del siete de junio de dos mil dieciocho, procedente de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente con sede en Ahuachapán, a través del cual informa que: "... esta sede de segunda instancia, en el período comprendido entre el mes de junio y diciembre del año 2017, no ha tramitado y resuelto ni un tan solo caso de habeas corpus de la jurisdicción penal juvenil, por dicha razón carece totalmente de material de texto resolutivo sobre el particular" (resaltados omitidos).

10) Nota con referencia SA-0085-JE, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, junto con un folio útil, firmada por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, por medio del cual informa que: "... se revisaron 2 bases de datos de los Juzgado Primero de Menores de San Salvador y Segundo de Menores de Santa Tecla en el periodo requerido donde se cuenta con operador de sistema; no se informa de los recursos tramitados por las Cámaras de Menores, por no existir datos. Nota: *No omito informar que los expedientes que tienen reserva por los señores jueces (as), no está ingresada en la base de datos" (sic).

11) Oficio No. 462, recibido vía fax y físicamente, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, remitido por el Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente, mediante el cual manifiesta que: "... en el período comprendido entre junio y diciembre de dos

mil diecisiete, no se han tramitado en esta Cámara, procesos de Habeas Corpus, que estén vinculados a la jurisdicción penal juvenil” (sic).

12) Oficio sin referencia, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, junto con un folio útil, remitido por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, a través del cual manifiesta que:

“... [a]l verificar dicha información y el sistema informático, se obtuvieron, específicamente sobre el período señalado, como resultado tres procesos de hábeas corpus, de los cuales se agrega cuadro con los datos respectivos” (sic).

Considerando:

I. 1. Que en fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx peticionario de la solicitud de información No. 3058, solicitó:

“Todos los datos estadísticos de la jurisdicción penal juvenil correspondientes al periodo comprendido entre junio y diciembre de 2017, especialmente aquellos referidos al total de procesos tramitados por cada sede jurisdiccional, el género de las personas procesadas, el número y clase de medidas provisionales y definitivas impuestas, el número de condenas y absoluciones emitidas, el total y clase de las salidas alternas adoptadas, los recursos tramitados por las Cámaras de Menores, los procesos de habeas corpus tramitados y el total de casos tramitados en las sedes de ejecución de medidas, incluyendo los datos relevantes al desarrollo y finalización de los procesos” (sic).

2. A las doce horas con veinte minutos del treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Oficial de Información Interino del Órgano Judicial pronunció resolución con referencia UAIP/3058/RPrev/681/2018(3), en la cual se previno al peticionario para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, especificara qué tipo de procesos de habeas corpus tramitados se refería, es decir, los fenecidos o los iniciados.

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el peticionario de la solicitud No. 3058/2018 mediante correo electrónico subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, requiriendo:

“... procesos de h[á]beas corpus, tanto los iniciados como los fenecidos” (sic).

3. Por resolución con referencia UAIP/3058/RAdmisión/725/2018(3), de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información, la cual se requirió a:

1) Director de Planificación Institucional de esta Corte a través de memorándum con referencia UAIP/3058/775/2018(3).

2) Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte mediante memorándum con referencia UAIP/3058/776/2018(3).

3) Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte por medio de memorándum con referencia UAIP/3058/777/2018(3).

4) Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente con sede en Santa Ana a través de memorándum con referencia UAIP/3058/778/2018(3).

5) Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate mediante memorándum con referencia UAIP/3058/779/2018(3).

6) Cámara de la Tercera Sección de Occidente con sede de Ahuachapán por medio de memorándum con referencia UAIP/3058/780/2018(3).

7) Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla a través de memorándum con referencia UAIP/3058/781/2018(3).

8) Cámara de la Segunda Sección del Centro con sede en Cojutepeque mediante memorándum con referencia UAIP/3058/782/2018(3).

9) Cámara de lo Penal de Primera Sección de Oriente con sede en San Miguel por medio de memorándum con referencia UAIP/3058/783/2018(3).

10) Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente con sede en San Miguel a través de memorándum con referencia UAIP/3058/784/2018(3).

11) Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente mediante memorándum con referencia UAIP/3058/782/2018(3).

12) Cámara de la Segunda Sección de Oriente con sede en Usulután por medio de memorándum con referencia UAIP/3058/786/2018(3).

4. Así, la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte remitió el oficio sin referencia, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual requirió prórroga para entregar la información solicitada.

5. Por resolución con referencia UAIP/3058/RP/776/2018(3), de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el Oficial de Información Interino del Órgano Judicial amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, para cumplir con el requerimiento hecho por la solicitante. Tal decisión fue notificada al peticionario el catorce de junio de dos mil dieciocho, según consta a folios 47 de este expediente.

6. Así, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte remitió la información requerida por el peticionario.

II. Al respecto, tomando en cuenta que: *i*) la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte ha expresado que no cuenta con información en sus registros respecto a los recursos tramitados por las Cámaras de Menores; y, *ii*) todas las Cámaras detalladas en el prefacio de esta resolución expresaron que no han tramitado procesos de hábeas corpus vinculados a la jurisdicción penal juvenil en el periodo comprendido de junio a diciembre del dos mil diecisiete. Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió oportunamente al Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte y a las Cámaras antes aludidas la información solicitada por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx. En atención a ello, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos informó que no cuenta con la información respecto a los recursos tramitados por las Cámaras de Menores por no existir, asimismo, los Magistrados Presidentes de las Cámaras relacionadas en el prefacio de esta resolución expresaron que no han tramitado procesos de

hábeas corpus vinculados a la jurisdicción penal juvenil en el periodo comprendido de junio a diciembre del dos mil diecisiete.

De manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información al veintidós de junio de dos mil dieciocho, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. Por otra parte, en relación con las referencias de los procesos de hábeas corpus señalados en el informe remitido por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional; es preciso aclararle al peticionario que las sentencias no se le entregan por cuanto las mismas ya se encuentran publicadas en el sitio web del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, por ser información oficiosa de este Órgano Judicial el “texto de las sentencia y autos definitivos” de conformidad al art. 13 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, las cuales pueden ser consultadas directamente en las siguientes direcciones electrónicas: <https://bit.ly/2K8ogMe>, <https://bit.ly/2JY6wqO>, <https://bit.ly/2Ih5iBv>

IV. En ese sentido, con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto, es procedente entregar la información solicitada.

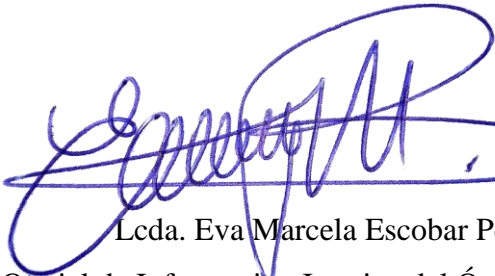
Por tanto, con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:


1. Confirmar la inexistencia, al veintidós de junio de dos mil dieciocho, de recursos tramitados por las Cámaras de Menores tal como consta en la nota con referencia SA-0085-JE, firmada por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte y los procesos de hábeas corpus vinculados a la jurisdicción penal juvenil en el periodo comprendido de junio a diciembre del dos mil diecisiete, según consta en los oficios relacionados en el prefacio

de esta resolución, motivo por el cual no es posible entregar lo requerido por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxx.

2. *Entregar* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxx la información detallada en el prefacio de esta resolución.

3. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra "c" y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.